

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EBTV, LLC

Apelante

v.

CORPORACIÓN DE PUERTO
RICO PARA LA DIFUSIÓN
PÚBLICA

Apelada

KLAN202300088

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
SJ2019CV09492

Sobre:
Cobro de Dinero
Ordinario

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2023.

I.

El 30 de enero de 2023, EBTV, LLC (EBTV o parte apelante) presentó ante este foro un recurso de *Apelación Civil* mediante el cual nos solicita que, en síntesis, revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 19 de octubre de 2022, notificada el 20 de octubre de 2022.¹ Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Demanda* instada por EBTV y ordenó el cierre y archivo del caso. Asimismo, y para la misma fecha, la parte apelante presentó ante nos una *Solicitud de Autorización para Presentar Recurso de Apelación en Exceso del Número de Páginas Reglamentarias*.

El 1 de febrero de 2023, emitimos una *Resolución* en la que le concedimos hasta el 1 de marzo de 2023 para que la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (Corporación o parte apelada) presente su alegato en oposición. Además, declaramos Ha Lugar la

¹ Anejo LXXX del recurso de *Apelación Civil*, págs. 843-853.

solicitud presentada por EBTV referente al exceso de páginas de su recurso. Por su parte, el 1 de marzo de 2023, la Corporación presentó su *Alegato en Oposición a Recurso de Apelación* y una *Solicitud de Autorización para Presentar Alegato en Oposición de Apelación Civil en Exceso del Número de Páginas Reglamentarias*. En respuesta, el 7 de marzo de 2023, emitimos una *Resolución* en la que declaramos Ha Lugar dicha solicitud.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pormenorizamos los hechos atinentes del recurso ante nos.

II.

El caso de marras tiene su génesis el 13 de septiembre de 2019 cuando EBTV presentó una *Demanda* contra la Corporación sobre cobro de dinero. En síntesis, la parte apelante planteó que suscribió con la parte apelada los siguientes contratos: (i) contrato núm. 2018-000067, con las enmiendas 2018-000067-A y 2018-000067-B, y (ii) contrato núm. 2018-000301, con las enmiendas 2018-000301-A y 2018-000301-B.² Sostuvo que realizó trabajos facturados y no pagados que ascienden a un total de \$250,750.00, por lo que alegó que la deuda era líquida, vencida y exigible. Posteriormente, el 24 de octubre de 2019, la Corporación presentó una *Solicitud de Paralización al amparo de: Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act ("PROMESA")* en la que, según adelanta su título, solicitó la paralización del caso, debido a que la controversia expuesta en la *Demanda* está sujeta a las disposiciones del Título III de la Ley PROMESA.³

Tras la oposición de EBTV a la solicitud de paralización antes descrita, el 17 de enero de 2020 y notificada el 27 de enero de 2020, el TPI emitió una *Orden* en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de paralización, ya que la deuda en controversia surgió con

² Íd. Anejo I, págs. 1-4.

³ Íd. Anejo II, págs. 5-9.

posterioridad a la presentación de la quiebra del gobierno.⁴ En otro extremo, el 14 de febrero de 2020, la parte apelante presentó una *Solicitud de Anotación de Rebeldía* en la que alegó que la Corporación no ha presentado su contestación a la demanda en exceso de aproximadamente cuatro (4) meses, por lo que procede la anotación de rebeldía.⁵

Por su parte, el 19 de febrero de 2020, la parte apelada presentó una *Oposición a Solicitud de Anotación de Rebeldía* en la que expuso que “[e]l contrato del abogado que suscribe con la [Corporación] venció el 31 de diciembre de 2019 y no fue renovado hasta la semana pasada...”, por lo cual solicitó treinta (30) días para contestar la demanda.⁶ Luego de múltiples mociones presentadas por las partes de epígrafe, el 12 de junio de 2020, el TPI presentó una *Resolución* en la que, en lo pertinente, impuso una sanción de \$100.00 a cada abogado por la presentación desmedida de mociones y réplicas sobre asuntos ya planteados.⁷ A su vez, el TPI le concedió un plazo final de diez (10) días a la Corporación para contestar la demanda o se le anotaría la rebeldía.

Consecuentemente, el 22 de junio de 2020, la Corporación presentó una *Contestación a Demanda, Reconvención y Parte Indispensable* en la que expuso, en lo pertinente, (i) que la demanda no justificaba la concesión de un remedio, (ii) que EBTV le ha causado daños económicos por las numerosas facturas cobradas en exceso a lo pautado contractualmente y (iii) que el señor Efraín Oliver Vélez y el señor Rafael Batista Cruz son partes indispensables en el pleito por ser quienes ejecutaron los contratos suscritos entre EBTV y la Corporación.⁸

⁴ Íd. Anejo VIII, pág. 61.

⁵ Íd. Anejo IX, págs. 62-63.

⁶ Íd. Anejo X, págs. 64-66.

⁷ Íd. Anejo XXII, pág. 210.

⁸ Íd. Anejo XXV, págs. 215-374.

El 23 de junio de 2020, se celebró una vista en la que el TPI declaró No Ha Lugar el planteamiento sobre partes indispensables, debido a que los contratos en cuestión fueron firmados por corporaciones y no por personas naturales.⁹ A su vez, el TPI dispuso el plan de trabajo para el descubrimiento de prueba. Transcurridos varios asuntos procesales, el 7 de diciembre de 2020, el TPI emitió una *Orden* en la que ordenó a las partes de epígrafe a confeccionar, con fechas precisas, el descubrimiento de prueba para lo que les concedió treinta (30) días y les advirtió que el incumplimiento con dicha orden conllevaría sanciones.¹⁰

Del mismo modo, y para la misma fecha, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* en la que desestimó la *Reconvención* presentada por la parte apelada, debido a que esta no justificaba la concesión de un remedio.¹¹ Luego de numerosas mociones y reclamos concernientes al descubrimiento de prueba, el 8 de septiembre de 2021, el TPI celebró una *Conferencia con Antelación al Juicio y Vista Transaccional* en la que le impuso a las partes una segunda sanción de \$75.00 cada uno, a ser pagadas antes del 20 de septiembre de 2021, por el reiterado incumplimiento de estos con el plan de descubrimiento de prueba.¹² El 11 de septiembre de 2021, la parte apelante presentó una *Moción de Consignación* en la que notificó su cumplimiento con el pago de la sanción.¹³

Asimismo, el 21 de septiembre de 2021, la parte apelada presentó una *Moción de Consignación* en la que notificó su cumplimiento con el pago de la sanción impuesta. Aunque EBTV se opuso al pago tardío emitido por la Corporación y solicitó anotación de rebeldía, el 21 de septiembre de 2021, la parte apelada presentó una *Moción de Consignación Enmendada* en la que notificó que para

⁹ Íd. Anejo XXVIII, págs. 385-386.

¹⁰ Íd. Anejo XXXVIII, pág. 448.

¹¹ Íd. Anejo XXXIX, págs. 449-450.

¹² Íd. Anejo XLVIII, págs. 466-467.

¹³ Íd. Anejo XLIX, págs. 468-470.

el 20 de septiembre de 2021 el Tribunal les informó que la unidad de cuentas estaba cerrada, por lo que consignaron el pago al día siguiente.¹⁴ Evaluadas las posturas de las partes, el 27 de octubre de 2021, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de anotación de rebeldía presentada por EBTV.¹⁵

Posteriormente, el 26 de enero de 2022, el TPI celebró una *Vista* en la que, por tercera ocasión, les impuso una sanción económica a los abogados de las partes por la suma de \$500.00 cada uno por el reiterado incumplimiento con el plan de trabajo para el descubrimiento de prueba.¹⁶ Por otra parte, el 28 de junio de 2022, se celebró una *Conferencia con Antelación a Juicio* en la que la Corporación arguyó que no proceden los pagos reclamados por EBTV, debido a que una vez se llega al tope de los contratos, no se pueden hacer desembolsos de trabajos no contemplados en estos.¹⁷ En desacuerdo, la parte apelante reclamó los pagos facturados bajo la premisa de que los contratos estaban pendientes a sus respectivas enmiendas para proceder con los pagos adeudados.

Finalmente, el TPI les concedió a las partes, un término simultáneo, (i) hasta el **29 de julio de 2022** para la presentación de mociones de sentencia sumaria, (ii) hasta el 2 de septiembre de 2022 para sus respectivas oposiciones y (iii) expresó que con dichas mociones y oposiciones el caso quedará sometido para la adjudicación del Tribunal. Como corolario de lo anterior, el 1 de agosto de 2022, la Corporación presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* en la que expuso que no existen controversias de hechos materiales, por lo que solo procede aplicar el derecho.¹⁸

Por su parte, el 24 de agosto de 2022, EBTV presentó una *Moción de Prórroga* en la que alegó que, "debido a una carga de

¹⁴ Íd. Anejo LII, págs. 479-480.

¹⁵ Íd. Anejo LVII, pág. 531.

¹⁶ Íd. Anejo LXIII, págs. 555-556.

¹⁷ Íd. Anejo LXV, págs. 559-560.

¹⁸ Íd. Anejo LXVI, págs. 562-686.

trabajo inusual no ha podido completar su moción”, entiéndase, de sentencia sumaria, por lo que solicitó un término de veinte (20) días para presentar dicha moción.¹⁹ Tras la oposición de la parte apelada, el 19 de septiembre de 2022, el TPI emitió una *Orden* en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de prórroga. Sin embargo, el 18 de octubre de 2022, EBTV presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* en la que planteó que no existen hechos materiales en controversia, por lo que solo resta aplicar el derecho y conceder el pago presuntamente adeudado por la Corporación.²⁰

El 18 de octubre de 2022, el TPI emitió una *Orden* en la que dispuso que “[n]o se acepta la Moción de Sentencia Sumaria que presentó la parte demandante por tardía. La moción de la parte demandada está sometida y pendiente de resolución”. Insatisfecho, el 19 de octubre de 2022, la parte apelante presentó una *Moción de Reconsideración* en la que adujo que la parte apelada también presentó su solicitud de sentencia sumaria tardíamente y reiteró que su atraso no solo se debió a un alto volumen de casos por atender, sino que a la fecha en que el TPI emitió su *Orden* en la que denegó la prórroga solicitada, EBTV sufría los embates del huracán Fiona, lo cual atrasó aún más la presentación de su *Moción de Sentencia Sumaria*.²¹

No obstante, el 19 de octubre de 2022, el TPI emitió una *Orden* en la que declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* y sostuvo que “la moción de sentencia sumaria de la parte demandante de octubre de 2022 se presentó en exceso del término que dispuso el Tribunal sin que se haya presentado oportuna solicitud de prórroga”.²² Asimismo, el 19 de octubre de 2022 y notificada el 20 de octubre de 2022, el TPI emitió una *Sentencia* en

¹⁹ Íd. Anejo LXX, págs. 692-693.

²⁰ Íd. Anejo LXXIII, págs. 702-823.

²¹ Íd. Anejo LXXVII, págs. 829-839.

²² Íd. Anejo LXXVIII, págs. 840-841.

la que declaró No Ha Lugar la *Demanda* instada por EBTV y ordenó el cierre y archivo del caso.²³ El TPI concluyó que EBTV sometió para pago facturas con cuantías que no estaban incluidas dentro de lo estipulado en los contratos suscritos entre las partes de epígrafe, por lo cual la parte apelante "asumió el riesgo y es responsable por sus pérdidas".

Ante este cuadro, el 24 de octubre de 2022, la parte apelante presentó una *Moción de Recusación bajo las Reglas 63.1 y 63.2 de las Reglas de Procedimiento Civil*, 32 LPRA Ap. V, R. 63.1 y 63.2, en la que adujo, en síntesis, que la Honorable Jueza Iris L. Cancio González actuó mediante ira, prejuicio y parcialidad durante la tramitación del caso, por lo que solicitó la recusación de esta.²⁴ Para la misma fecha, EBTV presentó una *Moción de Reconsideración* en la que expresó que ambas partes de epígrafe no presentaron para el 29 de julio de 2022 sus respectivas mociones de sentencia sumaria, por lo que no procede desestimar su *Moción de Sentencia Sumaria* bajo el pretexto de que esta fue presentada tardíamente.²⁵

El 28 de octubre de 2022, notificada el 31 de octubre de 2022, la Jueza Administradora de la Región Judicial de San Juan Hon. Laura Lis López Roche emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de recusación de la Honorable Jueza Iris L. Cancio González por no haberse identificado que esta haya actuado con prejuicio o parcialidad personal.²⁶ Por último, el 28 de diciembre de 2022 y notificada el 29 de diciembre de 2022, el TPI emitió una *Resolución* en la que denegó la *Moción de Reconsideración* presentada por la parte apelante, debido a que las normas jurisprudenciales impiden que se paguen servicios en exceso al tope pactado mediante contrato gubernamental.²⁷

²³ Íd. Anejo LXXX, págs. 843-853.

²⁴ Íd. Anejo LXXXI, págs. 854-884.

²⁵ Íd. Anejo LXXXII, págs. 885-904.

²⁶ Íd. Anejo LXXXIV, págs. 906-912

²⁷ Íd. Anejo LXXXVIII, págs. 915-916.

Inconforme aun, el 30 de enero de 2023, EBTV presentó una *Apelación Civil* ante esta Curia e imputó los siguientes señalamientos de error:

Primer error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la Moción de Sentencia Sumaria de la parte Apelada cuando ésta no cumple con las disposiciones de la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Segundo error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no considerar nuestra Moción de Sentencia Sumaria por haberse presentado tardíamente cuando la parte Apelada presentó la suya tardíamente y fue considerada en abierto menosprecio al juego justo que debe de prevalecer en el sistema de justicia.

Tercer error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al actuar con pasión, prejuicio y parcialidad al dictar una sentencia sumaria en clara violación a la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil y llegar al extremo de mentir en una resolución para justificar sus actuaciones parcializadas en el caso.

En respuesta, el 1 de marzo de 2023, la Corporación presentó su *Alegato en Oposición a Recurso de Apelación* en la que sostuvo que EBTV agotó las cuantías dispuestas en los contratos suscritos por las partes y, ante la limitación del Estado para desembolsar fondos públicos, no procede el pago alegado por la parte apelante.

A continuación, pormenorizamos las normas jurídicas atinentes a los errores imputados.

III.

A.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria surge de la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.1. El propósito de esta regla es facilitar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles en los cuales no existe controversia real y sustancial de hechos materiales que no requieren ventilarse en un juicio plenario. **Rodríguez García v. UCA**, 200 DPR 929, 940 (2018); **Bobé et al. v. UBS Financial Services**, 198 DPR 6, 20 (2017); **SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo**, 189 DPR 414, 430 (2013).

Mediante este mecanismo, una parte contra la cual se ha presentado una reclamación puede solicitar que el tribunal dicte sentencia sumaria de la totalidad de la reclamación o de parte de esta. De esta forma se promueve la descongestión de calendarios, así como la pronta adjudicación de controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria. **Vera v. Dr. Bravo**, 161 DPR 308, 331-332 (2004).

Sin embargo, el mecanismo de sentencia sumaria solo está disponible para la disposición de aquellos casos que sean claros; cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda; y que solo reste por disponer las controversias de derecho existentes. **PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.**, 136 DPR 881, 911-912 (1994).

El promovente de este recurso deberá demostrar que: (1) no es necesario celebrar una vista; (2) el demandante no cuenta con evidencia para probar algún hecho sustancial; y (3) procede como cuestión de derecho. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 2017, pág. 317.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.2, dispone que la parte promovente deberá establecer, con prueba admisible en evidencia, que no existe controversia real respecto a hechos materiales de la controversia. Además, según la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3, tendrá que desglosar, en párrafos numerados, los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa, así como especificar la página o párrafo del documento que sirva de apoyo a su alegación.

De otro lado, el promovido ante una solicitud de sentencia sumaria tiene el deber de controvertir la prueba presentada por la parte promovente de la moción. Este no puede descansar en meras aseveraciones o negaciones de sus alegaciones, sino que debe proveer contradecaraciones juradas y documentos que sustenten

los hechos materiales en disputa. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3; **SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo**, *supra*; **Ramos Pérez v. Univisión**, 178 DPR 200, 215 (2010); **Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona**, 172 DPR 526, 550 (2007).

En otras palabras, "la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que están en disputa". **León Torres v. Rivera Lebrón**, 204 DPR 20, 44 (2020). Por lo que, se requiere que la oposición a la moción de sentencia sumaria contenga:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*, R. 36. (b) (2).

Si la parte promovida no cumple con los requisitos impuestos por la mencionada regla, el tribunal podría resolver en su contra de entenderlo procedente. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Véase, además, **Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona**, *supra*; **SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo**, *supra*, y **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*.

Ahora bien, la moción de sentencia sumaria debe resolverse conforme al derecho sustantivo aplicable, y si de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas surge alguna controversia, no procede disponer del asunto sumariamente. **Ortiz v. Holsum**, 190 DPR 511, 525 (2014). En este sentido, al evaluar los documentos presentados por las partes, el tribunal deberá utilizar el principio de liberalidad a favor del opositor de la moción. **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*, págs. 216-217. De haber dudas sobre la existencia de controversias de hechos materiales, deberán resolverse a favor de la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria. **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, 193 DPR 100, 138 (2015).

Esto, con el propósito de evitar que una de las partes se vea impedida de ejercer su día en corte. Íd.

Por otro lado, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 42.2, establece que, en todos los casos, el tribunal especificará los hechos probados, consignará por separado sus conclusiones de derecho y ordenará que se registre la sentencia correspondiente. No obstante, la citada Regla dispone que: "No será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho: (a) al resolver mociones bajo las Reglas 10 o 36.1 y 36.2, o al resolver cualquier otra moción, excepto lo dispuesto en la Regla 39.2". Íd.

De otra parte, en **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, *supra*, el Tribunal Supremo estableció el estándar que el Tribunal de Apelaciones debe utilizar para revisar una denegatoria o concesión de una moción de sentencia sumaria. Dictaminó que: "[e]l Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar solicitudes de Sentencia Sumaria". Íd., págs. 21-22. La revisión que realice el foro apelativo deberá ser *de novo* y estará limitado a solamente adjudicar los documentos presentados en el foro apelado. **Vera v. Dr. Bravo**, *supra*, págs. 334-335. Todas las inferencias permitidas deberán ser a favor de la parte oponente a la moción de sentencia sumaria, de forma que se evalúe el expediente de la manera más favorable hacia dicha parte. **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, *supra*, pág. 118. Además, deberá constatar que las partes cumplan con los requisitos de forma que dispone la Regla 36, *supra*, tanto en la moción de sentencia sumaria, como en la oposición, y deberá revisar si existen hechos materiales en controversia. Íd. Si existiesen, el foro apelativo tendrá que exponer los hechos en controversia y los que no, como dispone la Regla 36.4, *supra*. Si el Tribunal Apelativo no

encuentra hechos controvertidos, deberá revisar *de novo* si el foro inferior aplicó correctamente el derecho. Íd., pág. 119.

B.

En otro extremo, la función de un Tribunal Apelativo en la revisión de controversias requiere que se determine si la actuación del TPI constituyó un abuso de discreción en la conducción de los procedimientos ante sí. Al realizar tan delicada función, el Tribunal Apelativo no debe intervenir con el ejercicio de las facultades discrecionales del Tribunal de Instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, que el Tribunal actuó con perjuicio o parcialidad o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. ***Job Connection Center v. Sups. Econo***, 185 DPR 585, 602 (2012); ***Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.***, 132 DPR 170, 181 (1992); ***Lluch v. España Service Sta.***, 117 DPR 729, 754 (1986). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la discreción judicial de la siguiente forma:

El concepto legal de la discreción no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho, sino la obligación de aplicar las reglas del conocimiento distintivo a ciertos hechos jurídicos con el objeto de mitigar los efectos adversos de la Ley, a veces diferenciando unos efectos de otros. Discreción es, pues, una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera, cuando los elementos coactivos de una Ley resultan superiores a los elementos reparadores. ***Pueblo v. Sánchez González***, 90 DPR 197, 200 (1964).

La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera, pero, en la medida que el curso de acción de un tribunal en el ejercicio de su discreción para conducir los procedimientos sea irrazonable o poco sensato, en esa medida estará abusando de su discreción. ***Ramírez v. Policía de P.R.***, 158 DPR 320, 340 (2002); ***Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla***, 144 DPR 651, 658 (1997).

De otro modo, no abusa de la discreción si la medida que toma es razonable.

IV.

En su recurso, EBTV alegó que el TPI actuó erróneamente cuando acogió la *Moción de Sentencia Sumaria* de la parte apelada cuando dicha moción incumplió con las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36. A su vez, EBTV adujo que la justificación utilizada por el TPI para denegar su *Moción de Sentencia Sumaria* no procede, debido a que las solicitudes de ambas partes fueron presentadas tardíamente, es decir, luego del 29 de julio de 2022. Por último, la parte apelante arguyó que la Honorable Jueza Iris L. Cancio González actuó mediante prejuicio y parcialidad en su determinación, por lo que solicitó la recusación de esta. Por estar íntimamente relacionados, procedemos a discutir los señalamientos de error en conjunto.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de los recursos ante nos y la prueba documental presentada por las partes, concluimos que no le asiste la razón a la parte apelante. Veamos.

Primeramente, la *Moción de Sentencia Sumaria* de la Corporación plasmó los hechos incontrovertidos del presente caso basados en prueba documental, como los contratos suscritos por las partes, las facturas presentadas por EBTV y las comunicaciones entre abogados sobre la alegada deuda en cuestión, por lo que lo único que procede es aplicar el derecho. Evaluada dicha moción *de novo*, acogemos la totalidad de los hechos incontrovertidos y resolvemos que la Corporación cumplió, en esencia, con el propósito de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Resolvemos que el TPI no incurrió en el error señalado.

Ahora bien, la Corporación presentó esta moción el 1 de agosto de 2022, tres (3) días después del término establecido por el TPI. Sin embargo, EBTV **tampoco** presentó su solicitud de sentencia

sumaria dentro del término dispuesto por el TPI.²⁸ La parte apelante presentó una *Moción de Prórroga* el 24 de agosto de 2022, **veintiséis (26) días después del término prescrito por el TPI**. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce una solicitud de prórroga siempre que sea presentada **antes** de vencer el término de cuya prórroga se solicita y la parte exponga justa causa por la cual no haya cumplido con el término impuesto.²⁹

EBTV sostuvo que su atraso se debió a una carga de trabajo inusual y a los embates sufridos tras el paso del huracán Fiona, lo cual afectaron significativamente la presentación oportuna de su solicitud de sentencia sumaria. Aunque reconocemos las responsabilidades que tiene la representación legal de EBTv, el alto volumen de casos no es justificación suficiente para incumplir una orden del TPI.³⁰ Del mismo modo, reconocemos los estragos que produjo el huracán Fiona. No obstante, la alegación de fuerza mayor levantada por la representación legal de EBTv es improcedente cuando esta última ya estaba tarde al momento de presentar su solicitud de prórroga y su subsiguiente solicitud de sentencia sumaria. Por los fundamentos pormenorizados, el TPI actuó correctamente al declarar No Ha Lugar la solicitud de prórroga de la parte apelante y, en consecuencia, no aceptar su solicitud de sentencia sumaria. No intervendremos con su discreción.

²⁸ Aunque ambas partes presentaron sus respectivas solicitudes de sentencia sumaria en exceso del término ordenado por el TPI, concluimos que el atraso de **ochenta y un (81) días** de EBTv para presentar su *Moción de Sentencia Sumaria* es sustancialmente perjudicial para la tramitación del caso. No estamos ante un atraso de días, sino de aproximadamente tres (3) meses, lo cual impedía que las partes obtuvieran una solución justa, rápida y económica del caso de epígrafe. Señalamos, además, que, debido a que el presente caso está incluido en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Causas (SUMAC), EBTv contaba con las herramientas necesarias para cumplir con las órdenes del TPI dentro de los términos dispuestos de forma ágil.

²⁹ Regla 6.6 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 6.6.

³⁰ Una de las decisiones más recientes sobre este asunto fue resuelta por la Corte de Apelaciones de Estados Unidos, Primer Circuito, en la que reiteró que la representación legal no queda exenta de cumplir los términos impuestos por el tribunal bajo el pretexto de tener un alto volumen de casos que le impide cumplir con una orden del tribunal. **Rivera-Aponte v. Gomez Bus Line, Inc.**, 2023 WL 2364037 (1st Cir. Mar. 6, 2023).

Cónsono con ello, **ambas** partes de epígrafe fueron responsables de la dilación de este caso altamente contencioso mediante la presentación desmedida de mociones y réplicas sobre asuntos ya planteados y el reiterado incumplimiento con el plan de trabajo para el descubrimiento de prueba, lo cual produjo la **imposición de sanciones económicas en tres (3) ocasiones**. Evaluado el tracto procesal del presente caso junto con las determinaciones del TPI, concluimos que el foro recurrido no actuó mediante pasión, prejuicio y parcialidad, sino conforme a derecho y bajo la discreción que le otorga nuestro ordenamiento jurídico. Por lo cual, el TPI no incurrió en el tercer error señalado.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones